

Ayuntamiento la reformará por un cálculo prudencial según lo aparente al juicio común, á lo cual se estará por aquella vez sin recurso.

33.º Del total producto de esta contribucion en cada pueblo, villa, lugar ó distrito pertenece á sus propios y arbitrios una tercera parte: la cual se custodiará en el arca de tres llaves destinada á propios y arbitrios: las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitirán por el Ayuntamiento á la tesorería general.

34.º En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual de los productos, rendimientos y ganancias líquidas de los habitantes del Estado.

TIT. IV.

De la Administracion.

31.º De la seguridad, custodia, é inversion de la dicha tercera parte de los derechos de productos y de consumo será responsable el Ayuntamiento. El nombrará mayordomo que lleve cuenta y razon, y conserve en su poder una de las tres llaves de la arca: otra llave tendrá el regidor mas antiguo; y otra el primer alcalde mientras la constitucion no previene otra cosa.

35.º Cada lunes ó primer dia hábil de la semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en el arca permanente allí en la sala de Ayuntamiento lo caído de estos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

36.º Cada año remitirá el Ayuntamiento con su informe el dia ultimo de diciembre al tesorero general la cuenta respectiva de entradas y gastos para su revision, y luego pasará al Gobernador quien con su informe lo dirigirá al Congreso para su ultima definitiva aprobacion.

37.º No hará el Ayuntamiento gasto ó asignacion alguna de dichos caudales sin particular espresa licencia del Congreso ni aun la dotacion de secretario.

38.º Desde luego señalará el Congreso la cantidad que pida cada Ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras, donde no la haya, ó donde esté dotada escasamente.

39.º En segundo lugar concederá el Congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de carcel segura y comoda para custodia y trabajo honesto, y no afliccion y tormen-

to de los reos, 6 detenidos como tales durante el proceso.

40.º Sucesivamente irá decretando el Congreso las demas obras, establecimientos y gastos que los Ayuntamientos le informasen ser necesarios.

41.º Para estos informes y los de los artículos 12, 13 y 23 el Ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

TIT. V.

De la baja y extincion de estas contribuciones.

42.º El primer objeto de las dos dichas contribuciones y de su cuota actual es precaver el repentino desnivel que en el sistema de contribuciones ya usadas en el Estado, podria inducir la ley de 4 de agosto de 1824 sobre clasificacion de rentas: manteniendo el metodo usado solo mientras que con todo conocimiento y evitando errores y vejaciones se puede ir substituyendo el metodo mas suave, mas igual, mas seguro y mas provechoso á la produccion de riqueza y alivio de los individuos.

43.º El otro objeto de las dos dichas contribuciones y la razon de su cuota actual, es llenar el vacio grande que ahora deja la repentina nulidad temporal, é incertidumbre de las demas contribuciones aun no efectivas para el socorro del Estado, ni calculables todavia con esactitud.

44.º El tercer objeto es extinguir en pronto la contribucion de los tres dias de ganancia impuesta por la citada ley de 27. de junio de 1823, como tambien la desigual contribucion de pulperias, los derechos de quintos de oro y plata y las demas que aparescan desiguales, injustas, ó nocivas al aumento de riqueza de los individuos y consiguientemente del Estado.

45.º El cuarto objeto es ir gradualmente y poco á poco extinguendo ó al menos moderando hasta el *minimum* posible la contribucion de alcabala en terminos de que solo sirba para regulador de conocimientos economicos de hecho, y para impedir que sean arruinados los medios de subsistencia de los individuos del Estado.

46.º El último objeto es ir templando gradualmente el mismo derecho de consumos, de manera que solo sirba como un regulador puesto en manos de la legislatura para obtener datos, é impedir que los medios de subsistencia, la fortuna y la mode de los individuos del Estado puedan ser arruinados de repente ó minados poco á poco por falta de toda regla y de toda clave en punto tan interesante á la publica felicidad.

47.º Segun los calculos de las comisiones de constitucion y de hacienda bastan, poco mas ó menos, unos cincuenta mil pesos para el cumplimiento de todas las obligaciones interiores y exteriores del Estado; y al lleno de dicha cantidad parecen bastar las dichas contribuciones.

48.º Si su total monto fuese mayor de los dichos 50.000. ps. se rebajara inmediatamente el sobrante en alivio de los pueblos por el orden y en la manera que se dirá despues.

49.º Luego que se obtenga el calculo aprocsimado mas seguro del rendimiento anual del papel sellado; aquella cantidad en alivio de los pueblos se rebajará inmediatamente de la alcabala en la manera y por el orden que se dirá despues.

50.º Luego que se establezca la fabrica de puros y cigarros ó como quiera que se obtenga el calculo aprocsimado del consumo anual, y de lo que este ramo debe rendir al Estado, se hará en alivio de los pueblos inmediatamente rebaja de aquella cantidad de la alcabala en la manera y por el orden que se dirá despues.

51.º Luego que se calcule y esté efectivamente corriente el interes anual que pueda corresponder al Estado por los novenos decimales, y vacantes, aquella cantidad inmediatamente se rebajará en alivio de los pueblos de otras contribuciones en la manera y por el orden que luego se dirá.

52.º El orden que desde luego prescribe esta ley para verificar las rebajas prometidas en favor de los pueblos es el siguiente.

Primeramente se extinguirá el derecho de alcabala de los generos de primera necesidad, conviene á saber carnes, grasas, leches, mais, trigo, piloncillo, frijol, chile, arròs, garbanzo, aceite y demas menestras y viveres del pais: lino y cañamo en rama ó en ilasa, ó tejido cuando se cultive y teja en el pais: la pita del pais: el algodón, la lana los tejidos de uno y otro y sombreros del pais. Se extinguirá asi mismo la alcabala que recae sobre los capitales en las ventas de bienes raíces en la subastacion de bienes

muebles y semovientes: estinguendose igualmente y por el mismo titulo el impuesto sobre herencias trnsversales.

53.º En segundo lugar se estinguiran absoluta y generalmente los derechos de alcabala de todos y cualesquiera generos que sean productos de agricultura ó industria del suelo del Estado.

54.º En tercer lugar se estinguirán generalmente ó se reducirán los derechos de alcabala de los efectos nacionales que entran de todos los otros Estados, hasta el *minimum* posible en terminos de solo saber lo que entra, é impedir por este arbitrio que padescan ó lleguen á arruinarse los medios de subsistencia de los individuos de este Estado.

55.º En tercer lugar se irá templando poco á poco el mismo derecho de consumo de los efectos sobre que carga solo este por manera que se alivien con preferencia (*f*) los consumos de aquellos efectos necesarios ó bien utiles á la produccion de riqueza, y en los que menos perjuicio puedan traer á los medios de subsistencia ó á las fortunas de los individuos y á la agricultura, industria y moral del Estado.

56.º El favor que por los dos articulos anteriores se dispensa á los productos del pais debe ser moderado y calculado en terminos de que los equilibre solamente con los productos estrafos semejantes, por manera que ribalizen saludablemente, compitan entre si en el mercado: evitando tan solo que venzan absolutamente los unos á los otros y resulte ó ruina cierta del productor del pais, ó por el contrario una especie de monopolio ó estanco á favor del mismo en perjuicio del consumidor. (*g*)

57.º Tambien desea el Congreso que sea á su vez templado el derecho sentado sobre productos de forma que quedase reducido á tres cuartas partes ó una mitad de la cuota asignada. Pero no se ha abanzado á asignar el lugar donde respectivamente deba caber dicha rebaja por falta de datos seguros sobre el grado comparativo que en la cuota asignada le corresponde á este derecho respecto de la alcabala de generos nacionales y aun respecto del derecho de consumo. El Congreso constitucional obtenidos estos conocimientos decidirá como y cuando sea mas oportuna y conveniente dicha rebaja.

trabaja y semovientes: estinguirlos igualmente y por el mismo
título el impuesto sobre herencias universales.

23. En segundo lugar se estinguirán absolutas y gene-
ralmente los derechos de alcabala de todos y cualesquiera ge-
neros que sean productos de agricultura ó industria del suelo
del Estado.

24. En tercer lugar se estinguirán generalmente ó se re-
ducirán los derechos de alcabala de los efectos nacionales que cir-
culan de todos los otros Estados, hasta el mínimo posible en ter-
minos de solo salir de los puertos, é impedir por este arbitrio que
puedan ó lleguen á suministrar los medios de subsistencia de los
individuos de este Estado.

25. En cuarto lugar se irá reemplazando poco á poco el mis-
mo derecho de consumo de los efectos sobre que carga solo este
por manera que se alivien con preferencia (V) los consumos de
aquellos efectos necesarios ó bien útiles á la producción de riques-
as, y en los que menos perjuicio puedan hacer á los medios de
subsistencia ó á las fortunas de los individuos y á la agricultura, in-
dustria y real del Estado.

26. El favor que por los artículos anteriores se dá á
los productos del país debe ser moderado y calculado en ter-
minos de que los equilibre solamente con los productos estran-
jeros, por manera que no se perjudique al comercio exterior, ni
se sea en el comercio: evitando tan solo que se vean perjudicados
los intereses de las clases y ramos de industria del país,
ó por el comercio una especie de monopolio ó estanco á favor del
mismo en perjuicio del consumidor. (g)

27. También desea el Congreso que sea á un vez reemplazado
el derecho rentado sobre productos de forma que quedase reduci-
do á tres cuartas partes ó una mitad de la cuota asignada. Pero
no se ha abanzado á asignar el lugar donde respectivamente debe
caber dicha rebaja por falta de datos seguros sobre el grado com-
parativo que en la cuota asignada le corresponde á este derecho
respecto de la alcabala de generos nacionales y aun respecto del
derecho de consumo. El Congreso constitucional opinó estos
convenientes decidida como y cuando sea mas oportuna y con-
veniente dicha rebaja.

NOTAS-

(a) En este caso estara reducida la legislatura y gobierno
de un Estado á ser nomas que unos testigos pasivos de la ruina
de la moral, de la subsistencia, agricultura é industria sin tener
arbitrio de echar mano de los medios mas obvios que usan al inter-
to de reparar tamaños males todos los gobiernos cultos conciben
por sabios y hasta los mismos gobiernos menos ilustrados.

(b) Tan distintos son entre si *circulacion* y *consumo* que
un efecto sale de la circulacion en el punto mismo de ser destina-
do á *consumirse*. Hasta de nombre mudan los efectos en estos dos
diferentes estados, pues cuando están espuestos á venderse que es
cuando circulan, se llaman *mercancias*, y luego que son destina-
dos al consumo esto es á su ultima venta se empiesan á llamar no
mercancias sino generos.

(c) Algunos comerciantes paisanos de generos extranjeros
no conocen su verdadero interés cuando se oponen á este artículo.
Para estos es indiferente un impuesto mayor ó menor, pues que se-
guramente aunque parece caer sobre ellos naturalmente, no cae
sino sobre el consumidor á quien tandrán ellos muy buen cuidado
de hacerlo pagar. La unica incomodidad que á ellos resulta, es
pagar en punto una suma que reembolsarán poco a poco reintegran-
dola de los consumidores. Esta misma incomodidad es la que si-
empre han padecido, y la que tambien padecen comprando en
junto mas barato para vender por menor mas caro: y ciertamente
que no debe serles infructuosa tal incomodidad, pues continuan
en ella con paciencia y constancia.

Debieran estos señores mirar mas á lo lejos, y verian en este im-
puesto un medio poderoso que asegura su bien estar y la perman-
encia de sus giros é industria ara lo por venir. Ya se oyen los
comerciantes de otras partes de que poderosas casas y compañías
extrangeras han ocupado con su inmenso comercio los mas ventajo-
sos puntos con ruina de los mercaderes antiguos del país. Si estas
casas poderosas no se han establecido en Nuevo Leon es ciertamen-
te por que aun no acaban de llenar los demás puntos mejores que
este. Cuando lo hayan hecho y empiesen á establecerse á su vez
en Nuevo Leon con ruina de estos mismos comerciantes paisanos
que claman ahora contra el derecho de consumo, pesará á estos
mucho de su actual resistencia, pedirán al Congreso una barrera ó
reparo que les sostenga que les conserve sus giros y sus medios de
subsistencia, y para hacer entonces el Congreso esto propio que
ahora se reusa, experimentará sin duda arterias mas diestras, re-
sistencias mas poderosas, obstáculos mas insuperables que los que
al presente oponen á una medida tan saludable aquellos mismos
que tan lejos de perder nada, van á ganarlo todo en ella. Vean
un poco mas lejos, entiendan sus verdaderos intereses, no aguar-
den para rendirse á la esperiencia del mal que les amenaza de cer-
ca, y que si puede tener remedio es ahora no despues.

(d) Bien se podia haber escusado esta especie de rodeo
ó complicacion aboliendo absolutamente el derecho de alcabala y
subrogandole el derecho de consumo uniforme sobre todos los efec-
tos. Esto era mas sencillo. Pero se ha respetado una contribuci-
on usada á la cual no convenia tocar hasta estar cierto por el su-
seso de que sufragan los medios nuevamente adoptados. Cuando

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD
"ALFONSO REYES"
Año 1925

se tenga esta esperiencia se podrá inducir la simplicidad y uniformidad deseable que al presente se temió como peligrosa.

(e) En este artículo se señala sobre consumo como el *maximum* esta cuota de contribucion; de la cual en general se podrá bajar; mas nunca subir por ningun título. Esto es en general, pues en particular sobre tales ó tales renglones de efectos si se podrá subir por razones especiales v. gr. por la seguridad de los individuos ó por conservar los medios de subsistencia; por evitar la desmoralizacion, por inclinar acia goces más inocentes ó menos nocivos por sostener en prudente y útil equilibrio la agricultura é industria del pais, á fin de que no sea arruinada en el todo ó en algun ramo juntamente con los medios de subsistencia de muchos individuos.

(f) Hay dos generos de consumos. 1.º productivos esto es lo que se emplean como elementos; ó medios ó agente para otras producciones: v. gr. el algodón, tintas, cardas, tornos, telares, maquinarias ó todo genero de trabajos ó servicios empleados en hacer mantas y revosos. Segundo improductivos esto es, que nada producen sino goze y comodidad de quien los emplea: v. gr. un sombrero, un baston, el servicio domestico de una cosinera, u otro criado &c. en la distribucion de los impuestos sobre consumos conviene favorecer y aliviar los consumos productivos, no los improductivos. Y así seria grande error no aliviar primero aquellos para facilitar la produccion de riqueza que debe en todo sentirse aliviarse y protegerse: y si alguna rara vez se dejan grabados los consumos productivos debe ser poquisimo y con mucho tiento para no obstruir las fuentes mismas de la riqueza.

(g) Ciertamente que un plan conuinado de contribuciones directas é indirectas, unas y otras ya usadas ó muy semejantes á las usadas en su cuota y modo de pagarlas: un plan que nada varíe ó innova ó trasmuta; sino en evidentemente mejor: un plan que restituye al Estado las riendas que parecia haber perdido de toda su direccion economica en cuanto conduce á la seguridad y subsistencia del individuo, al sostén de la moral, de la agricultura é industria: un plan envejecido en el uso del pais y al mismo tiempo dócil y susceptible de todos los retoques y enmiendas que van ministrando las luces del siglo y la bien entendida imitacion á las naciones sabias y ricas: un plan que en su nacimiento no lastima, antes alaga y utiliza realmente á los pueblos: un plan que dá lo que se ha menester para dotar al gobierno: un plan que nunca tendrá necesidad de subir sus cuotas y que ciertamente podrá bajarlas considerablemente en lo sucesivo conforme vayan siendo efectivos los rendimientos de papel sellado, tabaco, novenos y demas ramos de hacienda propios del estado: un plan, digo, dotado de tantas prendas, si no es quizá el más apreciable de cuantos puedan imaginarse, ó se han imaginado hasta ahora, por lo menos debe no ser despreciado con ligereza: mereces examinarse atenta detenida maduramente. A esto nos tomamos la libertad de llamar la atencion de todo el Congreso y de cada uno de los dignos miembros que lo componen como verdaderos padres y tutores de esta tierna y recién nacida patria. Monterrey ó diciembre 20. de 1824. = Pedro José de la Garza Valdez = Juan José de la Garza. = José Francisco Arroyo. = José Manuel Pérez.

